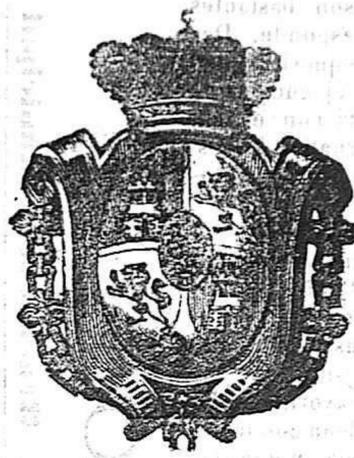


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 42'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que deba hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Condiciones electorales

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español,

patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera.—Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurará en más de una lista de las mencionadas de los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal.—Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera.—Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

Juntas locales.—La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección, comu-

nicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros á los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales.—Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en las locales, se procederá á un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es el de la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial

nombrarán un delegado de entre sus Vocales; los delegados de las Juntas reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurrirán.

Recurso contra la constitución de las Juntas.—En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministerio de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso.—Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto.—Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la re-

novación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3837

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* número 831, correspondiente al día 27 del corriente mes, se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Los Colegios oficiales de Veterinarios de Sevilla, Granada, Cádiz, Palencia y Jaén exponen los graves perjuicios que irroga á los Veterinarios la plaga del intrusismo, extendida por todas las provincias y contra la cual de nada han servido las repetidas disposiciones dictadas por la Administración para perseguir y penar el ejercicio ilegal de la Medicina, la Farmacia y de la Veterinaria.

Por estas consideraciones, proponen, en conjunto, que se dicte una disposición de carácter general por la que se ordene á los Alcaldes el cierre inmediato de los establecimientos dirigidos por intrusos, previa visita y acta levantada por aquéllos, con asistencia del Subdelegado del ramo, sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos del Código penal.

Notorios son los perjuicios que el intrusismo irroga á los Veterinarios, á los Médicos y á los Farmacéuticos, tan notorios como son numerosas las disposiciones dictadas para perseguirle, por lo que el promulgar otra disposición más, seguramente no contribuiría á remediar el daño denunciado. No es la falta de preceptos, sino su incumplimiento, lo que determina que el intrusismo extienda cada vez más su esfera de acción.

La Real orden de 10 de Octubre vigente de 1904 precisa los términos de la acción del Poder ejecutivo en esta materia al consignar que los Gobernadores deben utilizar las facultades que les otorga el art. 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir la persistencia en la intrusión de aquel á quien se haya requerido al objeto de que cese en ella, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales de justicia. La acción de los Alcaldes y de los Subdelegados, de tal capital importancia en esta clase de expedientes, es objeto también en la precitada Real orden de aquellas medidas que eficazmente contribuirían á procurar sus buenos resultados si se cumpliesen, pues en el hecho de hacerlos responsables de las intrusiones no denunciadas en forma va envuelta la garantía de que dichas faltas habrían de corregirse debidamente.

Es, por tanto, preciso recordar á los Gobernadores, á los Alcaldes y á los Subdelegados que sólo de su constancia y de su energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende la eficacia de las múltiples dis-

posiciones dictadas para perseguir el intrusismo.

Los elementos que les suministra la Administración pública son bastantes si se utilizan cual corresponde. Denunciar á todo intruso; requerirle para que se abstenga de la ejecución de actos ilegales; penar hasta con el máximo de la multa gubernativa la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y, sin perjuicio de todo esto, someter al intruso á la acción de los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso denunciado, son medios de represión que no resultan eficaces en la mayoría de los casos porque no se emplean con la debida actividad y constancia, y que, sin embargo, están dentro de las facultades de la Administración de un modo indiscutible, lo que no sucede con el derecho de cerrar los establecimientos, que sólo cae dentro de la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. la indiscutible conveniencia para el servicio público de que utilice las facultades que le corresponden con arreglo á la ley de Sanidad, para que tengan inmediato y constante cumplimiento dentro de su provincia la Real orden de 10 de Octubre de 1894 y el art. 67 de la Instrucción general de Sanidad, persiguiendo con todo rigor las intrusiones que se cometan en el ejercicio de la Medicina, Farmacia y Veterinaria, y exigiendo señaladamente á los Subdelegados de esta última profesión que formulen con la mayor urgencia las denuncias que al expresado efecto sean precisas.

2.º Que asimismo utilice sin demora V. S. las facultades que le otorgan los artículos 22 y 23 de la ley Provincial para castigar la desobediencia en que incurren los intrusos que persistan en la infracción de las disposiciones sanitarias después de haberseles requerido para que cesen en sus actos ilegales, sin perjuicio de ponerles á disposición de los Tribunales de justicia para todos los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda; y

3.º Que instruya el oportuno expediente para castigar al Alcalde, en la forma que proceda, y al Subdelegado que, con olvido de sus deberes, tolere las intrusiones en la forma que determinan la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 10 de Octubre de 1894 y los artículos 200, 202, caso 1.º, y 204 y 205, todos de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Alcaldes y Subdelegados de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de esta provincia, á los que recomiendo el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Tarragona 29 de Noviembre de 1906.—El Gobernador, Antonio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran á la Beneficencia municipal

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS		1 GRAMO		1 DECIGRAMO		1 CENTIGRAMO	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Yoduro plúmbico	0'60	5 gramos...	»	»	0'20	»	»	»	»	»
— potásico	»	»	4	»	0'20	»	»	»	»	»
— sódico	»	»	4'50	»	0'30	»	»	»	»	»
Zaragatona, semilla	0'20	50 gramos...	0'40	»	»	»	»	»	»	»
Zarzaparrilla, hendida y partida	0'30	50 idem...	0'40	»	»	»	»	»	»	»
Algodón cardado	2	500 gramos...	0'50	»	»	»	»	»	»	»
— hidrófilo	3'50	1 kilogramo	»	»	»	»	»	»	»	»
— fenicado	2'50	500 gramos...	0'60	»	»	»	»	»	»	»
— yodado	4'50	1 kilogramo	»	»	»	»	»	»	»	»
— yodoformado	»	»	0'70	»	»	»	»	»	»	»
Galgal	1	30 gramos...	»	»	»	»	»	»	»	»
Gasá hidrófila	1'50	50 idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
— boratada	0'50	Frasco...	»	»	»	»	»	»	»	»
— horjando	2	4 metros...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'60	5 metros...	»	»	»	»	»	»	»	»
	2'50	1 metro...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'60	5 metros...	»	»	»	»	»	»	»	»
	2'50	1 metro...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'60	5 metros...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'75	1 metro...	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	Una...	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	1'25	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	1'50	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'25	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'40	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'50	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'50	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'60	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»
	0'75	Idem...	»	»	»	»	»	»	»	»

APÉNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

Segunda. Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte. (Texto literal del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.)

Tercera. Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluídas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

Cuarta. En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco sustancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó inteligencias, los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores á las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos valor alguno por las sustancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de sustancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas sustancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

Quinta. Los Profesores Médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola sustancia, en letra y no en cifras, las cantidades de éstas y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

Sexta. Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos á que se destina y número con que queda registrada en el coprador de recetas, que todo Profesor debe tener en su oficina.

Séptima. Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la Autoridad municipal ó por la Secretaría del Ayuntamiento.

Octava. La Junta de gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3819

Don José Bartolomé, Alcalde constitucional de Lloá,

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1907, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 375 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 18'75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la per-

sona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha la fianza definitiva de 37 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1907, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lloá 26 de Noviembre de 1906.— José Bartolomé.

Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de uso obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1907, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Depositaria municipal, la cantidad de 18'75 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3838

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace público que ante este Juzgado de primera instancia se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por D.ª Francisca Nogués Torrell, mayor de edad, soltera, vecina de Riudoms, solicitando la declaración de herederos abintestato de su hermana D.ª Rosa Nogués Torrell, que falleció en dicha villa de Riudoms á catorce de Febrero de mil novecientos cuatro, y que si bien otorgó testamento ante el Notario D. José María Guardiola en dos de Marzo de mil novecientos uno, instituyendo heredera suya universal á D.ª María Solé Nogués, ésta interesada en acta ante el propio Notario en veinte y tres de Junio último renunció á la referida herencia, dejando los bienes que la constituyen á disposición de los herederos abintestato, y en su virtud, á falta de sucesión testamentaria debe abrirse la sucesión intestada.

En consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de la expresada D.ª Rosa Nogués Torrell, natural que fué de Botarell y que falleció á la edad de setenta y cuatro años, en estado de soltera, habiendo acudido á reclamar su herencia sus dos hermanos Doña Francisca y D. Sebastián Nogués Torrell, su sobrina D.ª Pelegrina Masferrer y Nogués en representación de su madre D.ª Dolores Nogués Torrell y su sobrino D. Francisco Nogués Pomes, en representación de su padre D. Juan Nogués Torrell, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos seis.—Manuel Dacal.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 3839

Don Enrique L. Sanchiz, Abogado y Escribano del Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido.

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez, hago saber á José Peiró Aparici, cuyo actual paradero se ignora, que en la causa criminal número doscientos veinte y uno de este Juzgado y seiscientos ochenta y tres del rollo, registro de mil novecientos cinco, se-

guida por el delito de hurto contra dicho José Peiró Aparici, se ha dictado sentencia por la Ilma. Audiencia provincial de Tarragona, en cinco de Julio del corriente año, declarada firme en trece del mismo mes, cuyo fallo en su parte necesaria dice así: Fallamos. —Que debemos absolver y absolvemos al procesado por esta causa José Peiró Aparici, con declaración de las costas de oficio; aprobamos el auto de insolvencia dictado por el Juez de instrucción en la pieza separada del ramo de responsabilidad civil, etc.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás de Otto.—Francisco J. Polanco.—Manuel Lardiés.

Y para la notificación del transcrito fallo al procesado José Peiró Aparici, por medio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo la presente en Tortosa á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos seis.—El Escribano, Enrique L. Sanchiz.

Núm. 3840

EDICTO

Don Juan Monteverde Ayet, Juez municipal suplente de Gandesa en funciones de primera instancia é instrucción.

Por el presente hago saber: Que á resultas de querrela por injurias formulada por el Procurador D. Enrique Vidal Martí en nombre de Antonio Borrell Serra, vecino de Ascó, contra su convecino José Badía Pujades, se embargaron á éste las fincas siguientes:

Primera. Una casa en la calle de los Molinos, número dos, de extensión superficial treinta y cinco metros cuadrados, compuesta de sótanos, planta baja, un piso y desván; linda por la derecha con casa de Mariana Ferrús, por la izquierda con la plaza de la Llerda y por la espalda con la calle ó travesía del Jaedor. Tasada en mil ciento ochenta y una pesetas. . . 1.181 ptas.

Segunda. Una finca rústica sita en el término de dicha villa y partida llamada «Camposines», de cabida tres jornales sesenta y nueve céntimos, ó sean dos hectáreas veinte y cuatro áreas y cincuenta centiáreas, con viña, sembradora y yermo; lindante al Norte con tierras de José Monté, al Este con las de Juan Vallés, al Sud con las de Jaime Montañé y al Oeste con las de Agustín Serra. Valorada en mil setecientas pesetas. . . . 1.700 ptas.

Tercera. Otra finca rústica en la partida llamada «San Antoni», de cabida cincuenta y nueve céntimos de jornal, ó sean treinta y cinco áreas y noventa centiáreas, plantada de olivos; linda al Norte con tierras de Francisco Daura, al Este con las de Mariano Llop, al Sud con un camino y al Oeste con las de Mariano Jordá. Justipreciada en quinientas ochenta pesetas. 580 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve de Diciembre próximo, á las once de la mañana, admitiéndose las posturas sin sujeción á tipo, previa consignación del diez por ciento. Las expresadas fincas tienen los gravámenes que se expresan en la certificación de cargos unida á los autos, excepto el usufructo que se ha consolidado en la nuda propiedad, hallándose inscritas en el Registro de la Propiedad á nombre del José Badía Pujades.

Dado en Gandesa á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos seis.—Juan Monteverde.—Ante mí, Alejandro Sancho E.